



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00040-00
Denunciante	Federico Agudelo Vargas
Denunciada	Daniela Betancur Patiño
Auto No.	1285

### 1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 040 del primero (1) de julio de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0226 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0138 de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 17 de septiembre de 2019, la joven DANIELA BETANCUR PATIÑO, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0138 de 2019 y en el cual, el día 14 de enero de 2020, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS Han sido víctima de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca, por tanto se le han vulnerado sus derechos.

**SEGUNDO:** CONMINAR a los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico en contra de manera recíproca so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO: IMPONER** como medida de protección definitiva a favor de los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS y en contra de los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS,, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO: ORDENAR** que los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS inicie terapia psicológica, la cual será brindada a través de su EPS.

**QUINTO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a favor del niña L. A. B , de 02 años de edad, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MENSUALES (\$263.341) , correspondientes al treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente devengado por el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, los cuales serán pagados en dos cuotas en efectivo dentro de los quince (15) y el primero (01) de cada mes, empezando este mes de febrero de 2020, siendo exigible desde día 2 y 16 de cada mes Esta cuota tendrá un incremento cada año en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional. El señor FEDERICO AGUDELO VARGAS deberá enviar el dinero por el medio más expedito asumiendo el los gastos del envío.

**SEXTO:** LOS GASTOS DE EDUCACION, MATRICUALS, MENSUALIDADES, UTILES ESCOLARES, UNIFORMES, TRANSPORTE ESCOLAR, RECREACIÓN Y SALUD que no cubra el POS serán asumidos en un 50% por cada padre. El señor FEDERICO AGUDELO VARGAS dará una muda de ropa completa de pie a cabeza a su hija en el mes de julio y en el mes de diciembre.

**SEPTIMO.** Se le advierte a el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS y DANIELA BETANCUR PATIÑO, que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta les acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

**NOVENO.** El señor FEDERICO AGUDELO podrá compartir con su hija L.A.B., los días martes, miércoles y jueves, 6:00pm a 8:00pm y un fin de semana cada quince días desde el viernes a las 6:00pm hasta el día domingo hasta las 6:00pm o lunes si es festivo, empezando esta semana.

(...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El día 5 de mayo de 2020, con base en llamada que realizó el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS en donde indicaba que la madre de su menor hija había acudido hasta su residencia y había perturbado su tranquilidad haciendo escándalos, irrumpiendo en la vivienda de forma violenta y golpeándolo, la Comisaría de Familia de Cartago Valle haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra de la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor del ahora denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó a la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente al señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, se ordenó citar a la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, para que rindiera los descargos en la fecha del 18 de junio de 2020, se ordenó citar a ambos para que comparecieran a la audiencia programada para el día 1 de julio de 2020, con la advertencia a la denunciada de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, se ordenó oficiar al comandante de la policía de Cartago para que de ser necesario le brindara protección temporal al señor FEDERICO AGUDELO VARGAS y se ordenó la

valoración por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia (Psicóloga – Trabajadora Social).

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente tanto a la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, como al señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, en las fechas del 19 y 27 de mayo de 2020 respectivamente, según consta en el expediente.

La señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, compareció a la diligencia de descargos en la fecha antes indicada en el que en resumen manifestó que el episodio denunciado por el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, era cierto, el cual ocurrió a raíz de que el no pago de la cuota alimentaria y el no cuidado de la menor le generó rabia, además de que en el evento en particular encontró a la hija menor en común en no muy buenas condiciones de cuidado, lo que suscito una pelea o conflicto con el señor AGUDELO VARGAS, además de indicar que los actos de violencia verbal y física han sido de manera reciproca, según constancia que obra en el expediente remitido.

El día 1 de julio de 2020 a las 11:00 AM, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten ambas partes.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 040, mediante la cual se impone a la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO y al señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados.

El día trece (13) de diciembre de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** El denunciante es el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. La señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

### **3.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 1 de julio del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

## **4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma

de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.**

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

*a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

*c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

*Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

*d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia

contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**[. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: “*la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

## **6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, se encuentra legitimado por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

## **7. CASO CONCRETO.**

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, con fecha 17 de septiembre de 2019, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su compañero permanente, el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha indicada anteriormente, admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el

cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que tanto la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, como el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, fueron víctimas de Violencia Intrafamiliar de forma reciproca y se les conmino para que se abstuvieran de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico entre ellos y en presencia de su menor hija. , so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 5 de mayo del 2020, la Comisaría de Familia a raíz de queja o denuncia telefónica realizada por el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 14 de enero de 2020, en contra de la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando a la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO para que se abstuviera de maltratar al denunciante y citándola para que rindiera sus descargos en la fecha del 18 de junio de 2020; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 1 de julio de 2020, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto al denunciante como a la denunciada de manera personal.

El 18 de junio de 2020, según constancia que obra en el expediente, la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, indicando que efectivamente se han vuelto a presentar episodios de violencia intrafamiliar como el que específicamente denunció el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, pero que dichos eventos de violencia intrafamiliar han sido realizados de

forma reciproca, los cuales se generan a raíz de disputas por el cuidado y manutención de la hija menor que tienen en común.

El día 1 de julio de 2021 a las 8:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste tanto el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, como la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la denuncia presentada por el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, en el que indicaba que había incumplido con la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hija por motivos de la pandemia y que además la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO, había irrumpido en su casa de forma violenta, con escándalos e inclusive golpeándolo. También se pone de presente el informe rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia, en el cual se pone de presente que de las entrevistas realizadas, se concluye que han existido episodios de violencia intrafamiliar por parte del señor FEDERICO AGUDELO VARGAS hacia la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO de forma verbal y física y que en forma reciente se presentó un episodio de similares características por parte de la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO hacia el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, los cuales se generan en gran parte, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria; Así mismo, se pone de presente el informe de la profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia, en el cual también concluye que existen episodios de violencia intrafamiliar de forma reciproca.

Respecto de las pruebas, se indica que se tienen como tal la denuncia realizada por el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS, los descargos realizados por la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO y los informes presentados por el quipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que de del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se logra determinar que los episodios de violencia intrafamiliar entre la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO y el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS continúan sucediendo e inclusive en presencia de la menor hija en común, además del incumplimiento por ambos a lo ordenado en la medida de protección en cuanto a la realización de terapias a través de la EPS y el pago de la cuota alimentaria, el hecho de que no han querido reparar y enmendar su comportamiento y que incluso ambas partes reconocen el incumplimiento, con lo cual además estaban afectando los derechos de la menor L.A.B., concluyendo en general, que ambas partes han incumplido con la medida de protección definitiva impuesta en audiencia pública el día 14 de enero de 2020 a favor y en contra de DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, tanto el señor FEDERICO AGUDELO VARGAS como la señora DANIELA BETANCUR PATIÑO han sido en nuevamente y en forma reciproca, víctimas de violencia intrafamiliar de manera verbal, física y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0226 de 2020, mediante audiencia celebrada el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ambas partes, al igual que de lo concluido en los informes rendidos por el quipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, con lo cual no solo se están afectando entre ellos, sino que están generando serias afectaciones para con la menor L.A.B.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta a los señores DANIELA BETANCUR PATIÑO y FEDERICO AGUDELO VARGAS, mediante Resolución No. 040 de fecha 1 de julio de 2021, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de si mismos, sino en contra de la hija menor en común entre las partes afectadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 1 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

## JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **225**

20 de diciembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2c1302a7a14679ebeb9e1369bc590bd946747163501cb593d2656824e9507**

Documento generado en 16/12/2021 10:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>